



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00021-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JAMER ALBERTO LEDESMA VILLARREAL.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JAMER ALBERTO LEDESMA VILLARREAL, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, que en término perentorio de 48 horas resuelva sobre la petición que presenté el 24 de noviembre de 2021, en el sentido de definir el avalúo del inmueble objeto de remate y FIJE FECHA PARA la subasta pública.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“

1. Desde el 22 de septiembre de 2021 había solicitado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, que fijara fecha de remate dentro del proceso ejecutivo con radicación 08758-40-03- 002-2019-00121-00, promovido por el suscrito, contra los señores ROSMERY DE JESÚS CORTINA ARRIETA y FABIÁN FULGENCIO POLO BOLAÑO. Luego de aportar el avalúo que solicito en el auto en su numeral segundo calendado 20 de septiembre 2021, petición que no concedieron y en auto de 27 de octubre de 2021, les dieron traslado a las partes del avalúo en un término de 10 días.

T-2022-00021-00

2. *El 24 de noviembre 2021, luego de vencer los términos de auto calendado 27 de octubre 2021, solicité de nuevo al juzgado accionado para que fijara nuevamente fecha de remate. Petición que no me han resuelto a pesar de haber transcurrido 26 días hábiles y dos meses calendarios.*
3. *La juez ha venido dilatando injustificadamente el normal curso que venía llevando el proceso, hasta antes que se posesionara en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad. Pues revivió la oportunidad procesal a los demandados de controvertir el avalúo del inmueble que iba ser objeto de remate y que se encontraba en firme. Estando a la expectativa de cual va ser el avalúo que le dará al inmueble”.*

VI. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

El titular del juzgado accionado en informe rendido, manifestó que el accionante aduce hechos y pretensiones contenidos en una Acción de Tutela presentada con anterioridad, la cual correspondió por Reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Radicada bajo el No 2021-00505, donde se profirió fallo de primera instancia de fecha Noviembre 5 de 2021, resolviendo DENEGAR por improcedente y por inexistencia de vulneración el amparo solicitado, por lo que considera que la Acción de Tutela que ahora nos ocupa es a todas luces TEMERARIA.

Conforme a lo anterior, solicita que previa verificación de los archivos correspondientes a la Acción de Tutela adelantada en Octubre del 2021, y fallada el 5 de Noviembre del mismo año, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, y una vez constatado que confluyen los elementos de la temeridad, señalados por el Art.38 del Decreto 2591 de 1991, y ampliados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ordene el rechazo de la misma, o la decisión desfavorable de lo pretendido según a bien tenga

VII. Pruebas allegadas

- Demanda y sus anexos.
- Auto que decreta la ilegalidad calendado 20 septiembre 2021.
- Memorial aportando lo requerido por el auto calendado 20 de septiembre 2021 y solicitando fecha de remate, constancia de envió del memorial al despacho 22 de septiembre 2021.
- Auto que dio traslado al avalúo calendado 27 octubre 2021.
- Memorial solicita fecha de remate enviado al correo institucional del juzgado el día 24 noviembre 2021.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VIII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

VIII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no resolver sus solicitudes.

IX. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

T-2022-00021-00

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena

T-2022-00021-00

la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

X. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante radicó solicitud relacionada con la fijación de fecha para diligencia de remate dentro del ejecutivo con radicación 08758-40-03- 002-2019-00121-00 sin que a la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad al descorrer del traslado, aseguró que el accionante aduce hechos y pretensiones contenidos en una Acción de Tutela presentada con anterioridad, la cual correspondió por Reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Radicada bajo el No 2021-00505, donde se profirió fallo de primera instancia de fecha Noviembre 5 de 2021, resolviendo DENEGAR por improcedente y por inexistencia de vulneración el amparo solicitado, por lo que considera que la Acción de Tutela que ahora nos ocupa es a todas luces TEMERARIA.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

T-2022-00021-00

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por el accionado y analizando el proceso ejecutivo con radicación 08758-40-03-002-2019-00121-00, allegado en forma digital por la parte accionada, se evidencia que en esta ocasión el accionante se refiere a hechos nuevos, bajo el entendido de una nueva solicitud de señalamiento de fecha posterior al fallo de tutela a que se refiere el informe de la autoridad accionada, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022, siendo negada la solicitud de señalamiento de fecha para remate y a su vez corrió traslado del avalúo presentado por la apoderada Judicial de la parte demandada dentro del proceso referenciado, elaborado por el Perito Avaluador JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA.

Así las cosas, tenemos que al haber sido emitida decisión que resuelve de fondo la solicitud del accionante, no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario se resolvió la solicitud de la parte accionante.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

Dicho lo anterior, y ante las resultas arriba expuesta este despacho se abstiene de pronunciarse en relación a una posible temeridad por parte del accionante, y en su lugar se insta al señor JAMER ALBERTO LEDESMA VILLARREAL, para que en lo sucesivo antes de presentar acción de tutela, se constante a interior del proceso objeto de cuestionamiento las actuaciones surtidas

¹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2022-00021-00

y memoriales allegados por las partes, en donde puede inferir si el trámite solicitado es procedente o no, y no utilizar este medio excepcional para impulsar sus solicitudes.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

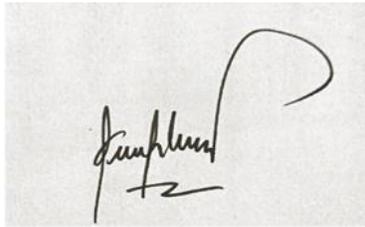
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JAMER ALBERTO LEDESMA VILLARREAL, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Código de verificación: **c8127f31d84e50aa97c54b4a9c1bfd0c8eae6b6c4e8e646bfa920ec586742bef**

Documento generado en 09/02/2022 07:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>